

El Estado procederá a transferir a la «Compañía Telefónica Nacional de España» los bienes e instalaciones a que se refiere el párrafo anterior. El importe del precio que se atribuya a dichos bienes será ingresado en el Tesoro por la citada Compañía.

Artículo segundo.—Con la excepción prevista para los servicios costeros y portuarios en el artículo tercero de este Decreto, y antes del día uno de junio de mil novecientos setenta y uno, el servicio de telegramas internacionales y con las provincias Canarias será prestado íntegramente por la Dirección General de Correos y Telecomunicación. Simultáneamente quedará extinguida la concesión otorgada a la «Compañía Internacional de Radio Española, S. A.» (CIRESA), por Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—Se otorga a la «Compañía Telefónica Nacional de España», en ejecución de lo dispuesto en el apartado uno del artículo sesenta y nueve de la Ley de Contratos del Estado, la concesión del derecho a explotar los servicios costeros y portuarios actualmente prestados por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y los servicios costeros de radiotelefonía explotados por la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.» Esta concesión se regulará por las bases aprobadas en el Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, sin perjuicio de las facultades de la Subsecretaría de la Marina Mercante para el establecimiento de enlaces radiotelefónicos en las operaciones portuarias y de salvamento.

Artículo cuarto.—En aplicación de las previsiones de la base trece del Contrato entre el Estado y la «Compañía Telefónica Nacional de España», se autoriza a ésta y se le encomienda el establecimiento, explotación y desarrollo del servicio público de transmisión de datos y de los generales y especiales para la transmisión de informaciones, en los términos y condiciones de dicho Contrato, con excepción de lo estipulado en su base segunda.

Se exceptúan de la precedente atribución todos los servicios públicos de mensajes telegráficos, incluido el servicio Telex, salvo los que deban entenderse comprendidos en la concesión a que alude el artículo tercero.

La Administración se reserva el derecho a establecer un servicio oficial para transmisión de datos e informaciones entre sus Organismos.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación e Industria, se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo sexto.—Queda derogado el artículo segundo del Decreto dos mil trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de treinta de noviembre.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se constituye una Comisión presidida por el Subsecretario de la Gobernación y de la que formarán parte los Directores Generales del Patrimonio del Estado, de Correos y Telecomunicación y el de Trabajo, el Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, el Presidente de dicha Compañía, el Jefe de Transmisiones de los Servicios Móviles Marítimos de la Subsecretaría de la Marina Mercante y el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, a la que se atribuyen las siguientes funciones:

a) Proponer las medidas necesarias para asignar el personal de la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones» a los distintos servicios, de acuerdo con sus necesidades, y para asegurar, asimismo, su incorporación a las Entidades que los prestan, de modo que queden plenamente garantizados su continuidad en el empleo y la totalidad de los derechos derivados de su relación laboral.

b) Proponer, con anterioridad al uno de junio de mil novecientos setenta y uno, las medidas que sean pertinentes en lo relativo al rescate de «CIRESA» y al traspaso de los servicios e instalaciones a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

c) Proponer, dentro del límite previsto en el artículo segundo, la fecha a partir de la cual el servicio de telegramas internacionales y con las provincias Canarias será prestado íntegramente por la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

d) Proponer las condiciones en que habrán de seguir manteniéndose los servicios de ayuda a la navegación y seguridad de los tripulantes de los buques, y

e) Cualesquiera otras conexas o complementarias de las anteriormente expresadas.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 17 de diciembre de 1970 por la que se reajustan las retribuciones del personal de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos.

Excelentísimos señores:

El personal obrero de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos tiene actualmente fijados en el artículo 26 de su Reglamentación, aprobada por Orden ministerial de Trabajo de 26 de enero de 1956, unos salarios cuya cuantía fué determinada por Orden ministerial de Trabajo de 23 de diciembre de 1966, con un reajuste de aproximadamente un 5,9 por 100 que empezó a surtir efectos el 1 de enero de 1969.

Por otra parte, las retribuciones del personal administrativo, Técnico Auxiliar, meramente Auxiliar y subalterno de los Organismos ya citados, que figuran en el artículo 82 de su Estatuto Reglamentario, aprobado por Orden ministerial de Obras Públicas de 23 de julio de 1953, no han sufrido variación desde que fueron fijados por Orden ministerial de Obras Públicas de 27 de enero de 1967, que determinó su cuantía con efectos desde 1 de octubre de 1966.

Teniendo en cuenta que durante el tiempo en que no se han modificado las retribuciones del personal citado las plantillas del mismo han permanecido igualmente invariables, resulta evidente el aumento de productividad, debido al fuerte incremento del 50 por 100 del tráfico portuario que ha tenido lugar durante este período, por lo que procede satisfacer las justas aspiraciones del referido personal en lo que se refiere a una mejora de sus retribuciones.

Por consiguiente, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Obras Públicas, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 26, 27, 54 y 74 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos, aprobada por Orden ministerial de Trabajo de 26 de enero de 1956, quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 26. El personal obrero de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos percibirá por jornada completa los salarios base siguientes:

GRUPO PRIMERO

Profesionales de oficio

1.ª CATEGORÍA

	Pesetas diarias
Encargado	232
Subencargado	224

2.ª CATEGORÍA

Especialidades comunes

Jefe de Equipo	216
Oficial de primera	212
Oficial de segunda	204
Ayudante	198

	Pesetas diarias
Aprendices de cuarto año	148
Aprendices de tercer año	134
Aprendices de segundo año	120
Aprendices de primer año	106

Especialidades propias

Grúas y puentes:	
Maquinista	212
Ayudante	198
Material flotante:	
Patrón dragador	224
Patrón de puerto	212
Buzo	212
Ayudante de Maquinista naval y Mecánico naval	204
Contramaestre	200
Engrasador	198
Marinero especialista	198
Material ferroviario:	
Maquinista de locomotoras	216
Capataz principal o de maniobras	212
Subcapataz de maniobras	204
Fogonero de locomotoras	204
Encendedor de locomotoras	198
Guardagujas	198
Enganchador	197
Mozo de Almacén	192

GRUPO SEGUNDO

PEONAJE

Fogonero	204
Capataz	202
Guía de buzo	198
Marinero	196
Peón especializado	192

Artículo 27. *Prima por rendimiento.*—En concepto de mayor rendimiento se abonará una prima especial, de 40 pesetas por día trabajado, a todo el personal, sin distinción de categoría. Dicha prima se satisfará con arreglo a las siguientes normas:

a) Para su devengo será necesario el cumplimiento de la jornada legal completa establecida para cada grupo profesional. Este premio se devengará también durante los días correspondientes a las vacaciones reglamentarias y en los de baja por accidente de trabajo.

b) Tendrá el carácter de absorbible con los aumentos legales que puedan reconocerse por aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes.

c) Este premio no se computará a efectos de Seguros Sociales, excepto accidentes de trabajo, ni se tendrá en cuenta a los efectos de bienios, pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, devengo del Plus Familiar, ni en el de cualquier otro recargo establecido o que pudiera establecerse, ni tampoco a efectos pasivos.

Artículo 54. Las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos establecerán en el Reglamento de Régimen Interior premios en relación con la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumpla y otros méritos, como servicios relevantes, etc., al objeto de estimular al personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anexo la concesión de puntos a los efectos de ascensos de categoría.

Artículo 74.

a) *Jubilación forzosa.*—El personal obrero se jubilará, con carácter forzoso, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, con las excepciones previstas en el párrafo c) de este artículo.

b) *Jubilación anticipada.*—Para tener derecho a la jubila-

ción anticipada se precisa haber cumplido los sesenta años de edad o haber prestado treinta años de servicio. Los que hayan cumplido sesenta años de edad y hayan prestado treinta o más de servicio se podrán jubilar, con carácter voluntario, con el porcentaje que fije la tabla correspondiente de su Montepío. Para aquellos que no reúnan uno de los dos requisitos anteriores, su jubilación será la que corresponda en escala de su Montepío con arreglo a sus años de servicios, aplicándole una reducción de un 25 por 100.

c) *Jubilación demorada.*—Excepcionalmente, cuando concurren las circunstancias de conveniencia para el interesado y el servicio, podrá concederse una demora en la jubilación forzosa, previa instancia del interesado, acompañada de certificado médico oficial que acredite su aptitud para continuar desempeñando el puesto de trabajo que ocupa e informe favorable del Jefe del Servicio a que esté afecto.

Esta demora de jubilación se concederá por la Dirección General de Puertos por períodos de un año, prorrogables de año en año hasta que el interesado cumpla los sesenta y ocho, en cuyo momento se producirá necesariamente la jubilación forzosa.

Art. 2.º El artículo 82 del Estatuto Reglamentario del Personal Administrativo, Técnico Auxiliar, meramente Auxiliar y Subalterno de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos, aprobado por Orden ministerial de 23 de julio de 1953 y modificado por Orden ministerial de 27 de enero de 1967, quedará redactado como sigue:

Artículo 82.

1) Los sueldos del personal afecto a este Estatuto serán los siguientes:

	Pesetas anuales
A) Personal administrativo	
Depositario-Pagador	104.400
Jefe de Negociado de primera	104.400
Jefe de Negociado de segunda	95.100
Oficial Mayor	85.200
Oficial de primera	83.400
Oficial de segunda	77.400
B) Personal Técnico Auxiliar	
Comisario	104.400
Auxiliar Facultativo (a amortizar)	104.400
Contramaestre titulado	104.400
Capitán de la Marina Mercante	104.400
Maquinista naval	104.400
Médico y Técnico o universitario de título superior	104.400
Químico (a amortizar)	104.400
Delineante proyectista	95.100
Jefe de Estación (a amortizar)	90.300
Contramaestre	90.300
Delineante calcador	85.200
Factor Principal (a amortizar)	83.400
Practicante	83.400
Patrón de cabotaje	81.900
Fogonero habilitado (a amortizar)	81.900
Auxiliar de Medicina	81.900
Factor (a amortizar)	77.400
Factor Auxiliar (a amortizar)	73.200
C) Personal Auxiliar	
Cabo de Celadores Guardamuelles	85.200
Subcabo de Celadores Guardamuelles	83.400
Cobrador	81.900
Conductor de automóviles	77.400
Celador-Guardamuelles	73.200
Listero	73.200
Almacenero	73.200
Basculero	73.200
Guardián de locales y materiales	70.200
Telefonista	70.200
D) Personal Subalterno	
Conserje	83.400
Ordenanza	73.200

	Pesetas anuales
Portero	73.200
Guardesa de instalaciones y Servicios	46.800
Mujer de limpieza (a amortizar)	46.800

2) El personal acogido a la jornada reducida, así como los Médicos, Químicos (a amortizar) y mujeres de la limpieza (a amortizar) que no realicen la jornada completa percibirán los sueldos anteriormente indicados, reducidos en un 30 por 100.

3) Se le abonará además a todo el personal un premio especial en concepto de mayor rendimiento, de 40 pesetas por día trabajado, con arreglo a las siguientes normas:

a) Para su devengo será necesario el cumplimiento de la jornada legal establecida para cada grupo profesional. Este premio se devengará también durante los días correspondientes a las vacaciones reglamentarias y en los de baja por accidente de trabajo.

b) Tendrá el carácter de absorbible con los aumentos legales que puedan reconocerse por aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes.

c) Este premio no se computará a efectos de Seguros Sociales, excepto accidentes de trabajo, ni se tendrá en cuenta a los efectos de bienes, pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, devengo de Plus Familiar, ni en el de cualquier otro recargo establecido o que pudiera establecerse, ni tampoco a efectos pasivos.

4) En atención a las características del puesto de trabajo, el personal que a continuación se relaciona percibirá como gratificación anual no computable a efectos pasivos, ni de determinación de bienes ni pagas extraordinarias, las cantidades siguientes:

	Comisario y Depositario Pagador	Jefe Negocia- do Recau- dación	Jefe Conta- bilidad
Juntas y Comisiones de:			
Primera categoría	30.000	19.500	15.000
Segunda categoría	22.500	15.000	11.000
Tercera categoría	15.000	10.500	7.000
Cuarta categoría	7.500	6.000	3.000

Los Técnicos y universitarios de título superior que presten servicio en Juntas o Comisiones percibirán una gratificación anual, con las mismas limitaciones recogidas anteriormente, de treinta mil (30.000) pesetas. Asimismo el Capitán de la Marina Mercante que realice funciones de Jefe de Flota, así como el Maquinista naval que realice las de Inspector general de Máquinas, percibirá en idéntico concepto y con las mismas limitaciones la cantidad de quince mil (15.000) pesetas en las Juntas de Bilbao y Sevilla y de nueve mil (9.000) pesetas en las de Avilés, Huelva, San Esteban de Pravia y Santander.

Art. 3.º Quedan suprimidos el párrafo b) del artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos y la disposición transitoria tercera del Estatuto Reglamentario del Personal Administrativo, Técnico Auxiliar, meramente Auxiliar y Subalterno de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos.

Art. 4.º Las mejoras económicas derivadas de la aplicación de los artículos primero y segundo de esta Orden no tendrán repercusión alguna en la asignación de residencia de los empleados y obreros afectados por la misma.

Por consiguiente, los haberes citados en el artículo 32 de la Reglamentación obrera y el artículo 87 del Estatuto Reglamentario que han de servir de base para el cálculo de dicha gratificación o plus de residencia continuarán siendo los vigentes en 31 de diciembre de 1970.

Art. 5.º Los bienes del personal de Servicios y Organismos portuarios se calcularán tomando como base las remuneraciones que figuren en los presupuestos correspondientes y que legalmente sean computables a este efecto.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1971, pero sus mejoras económicas no tendrán repercusión ni efectos, en cuanto a haberes pasivos se refiere, hasta

que las posibilidades financieras de las Entidades de previsión afectadas lo consientan, previo estudio actuarial de dichas Entidades.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 17 de diciembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de diciembre de 1970 por la que se desarrolla el Decreto 3259/1970, de 20 de octubre, que creó la Cuenta de Ahorro del Emigrante.

Excelentísimos señores:

El Decreto 3259/1970, de 20 de octubre, por el que se crea la Cuenta de Ahorro del Emigrante, tiene una doble finalidad: Por una parte, defender y estimular ese ahorro, ofreciendo una colocación segura y rentable del mismo a los emigrantes españoles; por otra, posibilitar la promoción social del emigrante y su familia mediante créditos accesibles que faciliten su reincorporación plena y digna a la comunidad nacional.

Para hacer efectivos los beneficios concedidos por el Decreto, que deben quedar reservados exclusivamente a los trabajadores españoles en el extranjero, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La apertura de la Cuenta de Ahorros del Emigrante se realizará mediante solicitud del interesado, en la que deberá consignar, al menos, los datos que se indican en el modelo anexo.

Segundo.—La residencia y prestación de trabajo en el extranjero deberá acreditarse documentalmente ante los Bancos privados, Exterior de España y Cajas de Ahorro.

Tercero.—Las imposiciones o ingresos se harán necesariamente en divisas o pesetas convertibles, bien directamente en los Bancos o Cajas, o mediante transferencia, cheque o giro postal.

Cuarto.—Los saldos de estas cuentas devengarán el tipo básico de interés de redescuento del Banco de España y los intereses serán capitalizados a fin de cada año natural.

Quinto.—Para la concesión de los préstamos previstos en los artículos séptimo y octavo del Decreto 3259/1970, los Bancos privados, Exterior de España y Cajas de Ahorro, conforme a la legislación en vigor, exigirán las garantías necesarias, incluso la hipotecaria, en su caso.

Sexto.—Para la determinación de la cuantía de los préstamos en pesetas interiores, a que hace referencia el artículo séptimo del Decreto, sin perjuicio de observar los límites máximos establecidos en su artículo octavo, las Entidades de crédito tendrán en consideración, como exponente del espíritu de ahorro del emigrante titular, los saldos medios trimestrales que arrojen las respectivas cuentas, así como el cumplimiento de un plan indicativo de ahorro, que podrá proponer el titular en la solicitud de apertura de la cuenta.

Séptimo.—En cuanto a las Cajas de Ahorro, los recursos procedentes de las Cuentas de Ahorro del Emigrante no se computarán, a efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de agosto de 1964, y deberán invertirse en las finalidades específicas previstas en el Decreto de 29 de octubre de 1970. Tales inversiones serán computables como préstamos de regulación especial en la parte que excedan del total de aquellos recursos.

Los Bancos no vendrán obligados a efectuar el porcentaje de inversión en fondos públicos previsto en la vigente legislación por razón de los recursos que procedan de las Cuentas de Ahorro del Emigrante.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.